

Ushuaia, 10 Octubre de 1997.

Señor Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S.
Señor Miguel Ángel Castro.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
13-10-97
MESA DE ENTRADA
Nº 071 Hs. 13³⁰ FIRMA

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
650
10/10/97
FOLIO
1

El que suscribe, Juan Luis Benzo, Delegado Normalizado del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos, se dirige a Usted con objeto de ampliar la nota sobre el petitorio presentado por un grupo de estibadores.

Es impostergable para mi empezar disculpándome por la afirmación que califica de "Unilateral" a la ley aludida, ninguna de las leyes ni de los actos de la legislatura merece tal adjetivo porque es evidente que de manera alguna ni el cuerpo, ni las personas ni el espíritu de los representantes ha tenido ningún desvío de la fe proclamada.

"Unilateralmente" se gobierna a espaldas del pueblo.

La ley 181, que llena el vacío creado por el decreto 817, dicta en un todo de acuerdo con el Convenio 137 de la Organización Internacional del Trabajo (Quincuagésima octava reunión, Ginebra 1973.) que prevé sobre la normativa básica del sector y que transcribo parcialmente a continuación.

"Artículo 1.-

- 1= El Convenio se aplicará a las personas que se dedican al trabajo portuario de manera regular y que obtienen de ese trabajo la mayor parte de sus ingresos anuales.
- 2= A los efectos del presente Convenio, las expresiones "Trabajadores portuarios" y "Trabajo portuario" designan a las personas y a las actividades de la legislación o la práctica nacionales definen como tales. Se deberá consultar a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores en cuanto a tales definiciones o recabar su concurso en alguna otra forma para la elaboración o revisión de las mismas; se tendrán así mismo en cuenta los nuevos métodos de manipulación de cargas y sus efectos sobre las diversas tareas de los trabajadores portuarios.

Artículo 2.-

- 1= La política nacional deberá estimular a todas las partes interesadas a que, en la medida de lo posible, se asegure el empleo permanente o regular de los trabajadores portuarios.
- 2= En cualquier caso, deberán asegurarse a los trabajadores portuarios períodos mínimos de empleo o ingresos mínimos, cuya amplitud e índole dependerán de la situación económica y social del país y del puerto del que se trate.

Artículo 3.-

- 1= Deberán establecerse y llevarse registro para todas las categorías de trabajadores portuarios, en la forma que determinen la legislación o práctica nacionales.
- 2= Los trabajadores portuarios registrados deberán tener la prioridad para el trabajo portuario.
- 3= Los trabajadores portuarios registrados deberán manifestar que están disponibles para el trabajo en la forma que determinen la legislación o práctica nacionales.

Artículo 4.-

- 1= El número de trabajadores inscritos en los registros deberá ser revisado periódicamente a fin de mantener a un nivel que responda a las necesidades del puerto.
- 2= Cuando sea inevitable reducir el contingente total de trabajadores registrados, se deberán adoptar las medidas necesarias para impedir o atenuar los efectos perjudiciales de tal reducción sobre los trabajadores portuarios.

Artículo 5.-

A fin de que la introducción de nuevos métodos de manipulación de cargas se traduzca en los máximos beneficios sociales, la política nacional deberá fomentar la colaboración entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores, para aumentar el rendimiento del trabajo portuario con la participación cuando proceda, de las autoridades competentes.

Artículo 6.-

Los Miembros deberán asegurarse que los trabajadores portuarios están cubiertos por disposiciones adecuadas en materia de seguridad, higiene, bienestar y formación profesional.

Artículo 7.-

Las disposiciones de este Convenio deberán ser aplicadas por la legislación nacional salvo en al medida en que se apliquen por contratos colectivos, laudos arbitrales o por cualquier otro medio que esté conforme con la práctica nacional."

En un completo acuerdo a lo previsto por el articulado antes citado y existiendo una estadística sobre el volumen de turnos trabajados mes a mes generada por la Dirección Provincial de Puertos y un valor conocido del turno, resulta hasta redundante proponer una ecuación que reuniendo los datos antes citados defina el número de estibadores en un número que conforme un padrón que asegure "...a los trabajadores portuarios períodos mínimos de empleo o ingresos mínimos, cuya amplitud e índole dependerán de la situación económica y social del país y del puerto del que se trate." Conteste incluso con el Artículo 7º de la ley 181.-

El movimiento del puerto permite suponer que un virtual congelamiento del padrón con la exclusiones del Artículo 5º de la ley 181 y la natural rotación del personal concluirá en una racionalización del mismo.

Un capítulo aparte merecen los incumplimientos de los que contratan y del estado de impunidad y descontrol en que se encuentra ése aspecto. La inobservancia a lo previsto en los artículos 5º, 11º y 16 del Decreto 3356 y la posibilidad de sancionar de parte de la D.P.P. otorgada por la letra de la ley 181 según los artículos 10º y 11º hacen recaer sobre la misma D.P.P. todo el peso de lo denunciado. El descalabro es tal que supera incluso el estado previsto por el decreto 817 que en el Artículo 35 deja sin efecto "... transitoriamente y hasta tanto se formalicen nuevos convenios...actas, acuerdos o todo acto normativo ...tales como: F) Pago de salarios en un lapso inferior a una quincena." En el puerto de ésta ciudad los trabajadores han esperado hasta ciento veinte días sus jornales y hace falta dictar alguna norma en ése sentido.

La vigilancia y aplicación de la ley 20.337 es materia del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual que recientemente ha firmado convenio con la provincia , que tendrá su representación y oportunamente dilucidará las dudas al respecto y tendrá a su cargo obligar a las cooperativas el ajustarse a la ley.

Quisiera concluir solicitando que de la misma manera que se le da a la empresa la posibilidad de denunciar y sancionar a los estibadores, según los Artículos 12º, 13º, 14º y 15º del Decreto 3356, se brinde un espacio a éstos últimos donde denunciar de manera vinculante a la ley 181 a las empresas cuando transcurra un tiempo exagerado en el que no puedan cobrar sus salarios o en el caso que se queden sin cobrar asignaciones familiares por faltas administrativas de éstas.

No siendo para más me despido de usted muy atentamente:



Juan Luis Benzo
Delegado Normalizador
Sindicato Unidos Portuarios Argentinos
Puerto Ushuaia

*Por disposición del Sr. Presidente, se pasó a P.C.
a sus Actas.
UH, 13/06/87*

EDIT. DEL VALLE
PRESIDENCIA
Dir. Apoyo y Asis. Adm.
PRESIDENCIA